



RADICADO	080014053011 2018 00037 00
DEMANDANTE	IVAN ENRIQUE MONTAÑO DE LA HOZ
DEMANDADO	ANA CARDE RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del yerro en la fecha fijada para celebrar la audiencia señalada, como quiera que ya se encuentra una programada para ese mismo día. Provea

Barranquilla, 02 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, el auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 30 de mayo de 2024 cuando en agenda del despacho se ha reservado el día 29 del mismo mes, se procederá a aclarar lo pertinente, estableciendo que dicha diligencia debe practicarse **el 29 de mayo de 2024** y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. Corregir** el auto de fecha 30 de abril de 2024, por medio del cual se fija fecha de diligencia.
- 2. Establecer** que la fecha de la diligencia señalada es **29 de mayo de 2024**, a las **02:00 PM**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	080014003011 2019-00827
DEMANDANTE	LENYS ELENA CONTRERAS TORRES
DEMANDADO	MARIA DE JESUS MUÑOZ CARMONA

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que proceso de la referencia presenta yerros que debieron ser aclarados previo a la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Así pues, con el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad.

Sometido al control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa que por error involuntario se admitió la demanda, por lo que se procedera ad inadmitir nuevamente a efectos que la parte demandante formule en debida forma las pretensiones de la demanda indicando el nombre correcto de la demandada, pues en el libelo dice que es: MARIA DE JESUS MUÑOZ CARMONA mientras que en el certificado de tradición es MARÍA DE JESÚS MUÑOZ DE CARMONA.

En igual sentido el petitum, está encaminada a que se declare la pertenencia en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21329, mientras que el certificado especial de pertenencia arrimado el predio posee la matrícula inmobiliaria No. 040-219329, la cual es totalmente distinta al inmueble pretendido.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto el auto admisorio y se concederá el término de cinco (5) días subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**:

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, esto es el 12 de febrero de 2020.
- 2.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 3.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2021-00484-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BRAVO ZABALETA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía, arrimó las documentales donde se acredita que el demandado fue admitido en el trámite de negociación de deudas el 12 de mayo de 2022. Provea.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

El control de legalidad a que hace referencia el mencionado artículo está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Así pues, con el deber de ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cabal cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad.

El artículo 545 del CGP, que se refiere a los efectos de la aceptación de deudas en el procedimiento de negociación de deudas prevé:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)"(Negrillas fuera del texto)

A su vez el artículo 555 Ibídem, establece:

"EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Sometido al control de legalidad dentro del proceso de la referencia, se observa que, mediante proveído del 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor Bravo Zabaleta.

Luego que la parte actora efectuó la notificación al demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante proveído del 23 de julio de 2023.

Es preciso que el 10 de mayo de 2022,¹ el centro de conciliación remitió a este despacho un memorial donde manifestaba que el deudor había ingresado al trámite de negociación de deudas, sin embargo, por error involuntario dicho memorial solo fue anexado con posterioridad al proveído indicado en precedencia.

Luego el 29 de febrero de 2024, fue arrimado al expediente digital el acta de acuerdo realizada ante en Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, el 1 de septiembre de 2022, en donde el señor Jorge Enrique Bravo Zabaleta, suscribió un acuerdo de pago con sus acreedores.

Debe decirse entonces que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no era procedente toda vez que para dicha calenda ya se había iniciado el trámite de negociación de deudas, por lo que debió suspender el proceso, así las cosas, dicha providencia carece de toda validez legal; en tal sentido se dejará sin efecto, haciendo uso del control de legalidad expuesto *ut supra*.

Teniendo en cuenta que en las documentales se aportó un acuerdo de pago se decidirá conforme a lo previsto en el artículo 555 Ibídem.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**:

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto todo lo actuado desde el 12 de mayo de 2022.
- 2.- SUSPENDER** el proceso hasta tanto, se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (art.555 del C.G.P.)
- 3.- COMUNICAR** lo aquí decidido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LOBORIO MEJIA**, y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda del aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

¹ Dto pdf 12 exp dig.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00663 00
DEMANDANTE	EROTIDA MARIA VILLALBA BENAVIDES
DEMANDADO	HEREDEROS DE GENOVEVA PEREZ DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 10 de julio de 2024, a las 2:00 PM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 10 de julio de 2024 a las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial reseñada.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.
- 3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112023-00301-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL LIS CARDENAS
DEMANDADO	ORLANDO GUTIERREZ AMAYA
PROCESO	VERBAL (prescripción extintiva)
CUANTÍA	MENOR

SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso verbal instaurado por VICTOR MANUEL LIS CARDENAS contra ORLANDO GUTIERREZ AMAYA.

ANTECEDENTES

VICTOR MANUEL LIS CARDENAS instauro demanda verbal por medio de apoderado judicial, para que se le declare la prescripción extintiva de la prenda sin tenencia constituida en 2008 a favor de ORLANDO GUTIERREZ AMAYA.

PETICION

- *Declarar la prescripción extintiva de la obligación contenida en la tradición vehicular de fecha 08/11/008, a través de la cual el señor Victor Manuel Lis Cardenas, adquirió por compra hecha al señor Orlando Gutierrez Amaya, del vehículo (bus) de placas SBK-426 matriculado en el Tránsito de Sabanagrande — Atlántico*
- *Declarar que se encuentra totalmente prescrita la obligación contentiva en la prenda vehicular sin tenencia del vehículo antes mencionado.*
- *Decretar la cancelación de la obligación existente por la prenda vehicula sin tenencia, por operar la prescripción extintiva de la obligación principal, y consecencialmente de la accesoria.*

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial el 09 de mayo de 2023 siendo admitida el día 20 de junio de 2023 ordenándose correr traslado a la parte demandada, quien fue representado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda el 11 de octubre de 2023 sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad De las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que la parte demandada se encuentra representada por medio de curador ad litem y que en su contestación no solicito pruebas por practicar aunado que dentro de la demanda tampoco se observó pruebas diferentes a las documentales, siendo un proceso de prescripción extintiva en el que se tiene que probar es el paso del tiempo, se encuentra plausible y procedente la sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin es de dar mayor celeridad a los procesos judiciales,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En el artículo 278 señalado se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (subrayas propias).

Así las cosas, encontrando que no existen mas pruebas por practicar, se encuentra este estrado judicial en el deber de dictar la sentencia anticipada.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva y como consecuencia de ello, si es procedente ordenar la misma respecto de la prenda objeto del presente proceso.

DE LA PRENDA

La prenda puede definirse como un derecho real que grava bienes muebles, garantizando el pago de una obligación. El artículo 2409 del Código Civil colombiano define la prenda en los siguientes términos:

« Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.»

Es decir, para la garantía y seguridad de un crédito, razón por la que se trata de un contrato accesorio, puesto que sigue la suerte del contrato principal (mutuo).

DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

Establece el artículo 2512 del Código Civil: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

A su vez reza el artículo 2535 ibídem: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*.

La prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial¹ y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.²

¹ A partir del día 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso << [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil MP Jesús Vall De Rutén Ruiz. SC6575-2015 Radicación N° 73001-31-03-003-2007-00115-01,



Así mismo, al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *"la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho"* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como *"el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas"*, si *"el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir (se) que su derecho se ha extinguido"*; al fin y al cabo, *"una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio"* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).³

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

Certificado de tradición del vehículo
Contrato de compra venta
Certificación expedida por la oficina de transito de Sabanagrande
Certificación expedida por la oficina de transito de Baranoa

CASO CONCRETO

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante contrato de compra-venta del vehículo objeto de litigio, registrado el 11 de agosto de 2008, la cual aparece registrada dentro de "hoja de vida del vehículo" (documento 13 del cuaderno principal del expediente digitalizado) un contrato de prenda que data desde 2008.

Ahora bien, es pertinente manifestar que la obligación de la que es accesoria la prenda objeto de litigio, no se observa que se hubiese ejercido el derecho patrimonial sobre la obligación – crédito que esta prenda garantizaba, **así como tampoco se logra observar alguna interrupción sobre el lapso del tiempo, siendo susceptible de prescripción (extintiva) habiendo transcurrido mas de 16 años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía prendaria constituida en su favor**; habiéndose superado con creces los 10 años exigidos por el art. 2536 del Código Civil y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

CONCLUSIÓN

Teniendo que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de prenda, que cumplen todos los requisitos del Código Civil, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; siendo del caso acceder a las pretensiones de la demanda, respondiéndose así afirmativamente el al problema jurídico planteado.

No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva del gravamen de prenda que pesa sobre el vehículo de placas SBK-426 matriculado en el Tránsito de Sabanagrande — Atlántico, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Tribunal Superior De Barranquilla MS Guiomar Porrás Del Vecchio 08-001-31-03-012-2013-00104-01 (39169) Confirma la sentencia anticipada de fecha 9 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios contenidos en registros del vehículo de placas SBK-426. Líbrense los oficios respectivos a la oficina de tránsito correspondiente.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por ausencia de oposición.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Proceso	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado	080014053011-2023-00859-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARGJE CRISTINA NAME HETTINGA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, C.C. No. 78.106.307, y T.P. No. 46.576, del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 2 mayo de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, C.C. No. 78.106.307, y T.P. No. 46.576 del C. S. de la Judicatura, presento escrito solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETASE** el levantamiento de los embargos decretados.
- 3.-) CUMPLIDO** lo anterior archívese el proceso.
- 4.-) SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.048.- Hoy: 3 de mayo de 2024.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2023 00888 00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	OSCAR VELILLA PABA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que apoderada de la parte ejecutante allegó escrito renunciando al poder conferido. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024

OLGA LUCÍA BARRANCO GÁMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El artículo 76 Ibídem, que se refiere a la terminación del poder, establece:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la normatividad citada, se observa que la apoderada a la cual se le había reconocido personería aportó la renuncia al mandato conferido, por expresa autorización que hiciera la parte ejecutante, en virtud que cedió esa obligación a otra persona. Por lo cual es viable que se acepte la renuncia presentada.



Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2023 00888 00
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	OSCAR VELILLA PABA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Fundación Liborio Mejía. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, en que solicita la suspensión del proceso, en virtud de la admisión del deudor en el proceso de negociación de deudas.

El artículo 545 del C.G.P., que se refiere a los efectos del proceso de negociación de deudas, establece:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se suspenderá el proceso en virtud de la admisión del demandado en el proceso de negociación de deudas, de conformidad con la normativa señalada en precedencia.

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el proceso hasta tanto, se conozca el resultado del trámite de negociación de deudas.¹ (art.545 del C.G.P.)

2.- COMUNICAR lo aquí decidido al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LOBORIO MEJIA**, brindando la información sobre las partes, clase y número de radicado del presente proceso y solicitando que, en su oportunidad, informe a este juzgado el resultado del trámite de negociación de deuda del aquí demandado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

¹ Dto pdf 16 exp dig.



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2024-00170-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANA MARIA BARON ORDOÑEZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ANA MARIA BARON ORDOÑEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00170-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: KWV762, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ANA MARIA BARON ORDOÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: PLACA: KWV762, MOTOR: MRB11611, CHASIS: 3FMCR9E91MRB11611, COLOR: AZUL METALICO, MODELO: 2021, CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: FORD, LINEA BRONCO SPORT WILDTRAK, de propiedad de ANA MARIA BARON ORDOÑEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificada con el CC. No. 19.442.005, y TP: 44.659, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 48
Hoy: 03 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	COMISIÓN ENTREGA BIEN INMUEBLE
RADICADO	080014053011-2024-00220-00
SOLICITANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente solicitud de comisión en el cual se encuentra para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que del Decreto 1818 de 1998 artículo 5° (modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 69) se desprende la competencia de este Despacho Judicial para comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que se efectúe la diligencia de entrega de un bien inmueble arrendado debido al incumplimiento de un acta de conciliación, y toda vez que se dan los presupuestos procesales establecidos en dicha normatividad, este estrado judicial accederá a impartir dicha comisión de entrega de bien inmueble.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

COMISIONAR al Alcalde Distrital de Barranquilla para que practique la diligencia con el concurso de la fuerza pública si fuere necesario, para la entrega a ALIADOS INMOBILIARIOS S.A., los inmuebles ubicados en la calle 98 CRA 52 Local 203-204-205 en Barranquilla, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-366012, 040-366013 y 040-366014, al que se refiere la conciliación CASO No. 145670, 10 de noviembre de 2023 actuando como conciliador GONZALO MENDEZ MORALES adscrito al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Líbrese el correspondiente despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	VERBAL SIMULACION
RADICADO	080014053011-2024-00255-00
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ GUERRA, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO	SIMON RODRIGUEZ NIÑO, RAFAEL ENRIQUE GARCIA GUERRA, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRA.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la acción que se impetra, y que cada una de ellas debe hacerse de manera separada de acuerdo con el número de escritura pública, las personas que intervinieron y el acto que contiene (v.g. compraventa, afectación a vivienda familiar, etc.), y las actuales titulares, pues estas últimas deben ser llamadas al proceso para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. (núm. 4 art 82 C.G.P.)

2.- EFECTÚE el juramento estimatorio precisando los perjuicios y discriminando cada uno de los conceptos, en los términos del artículo 206 del C.G.P. (num 7º art 82 del C.G.P.)

3.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00257 00
DEMANDANTE	PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.
DEMANDADO	INSUMEDCO DEL CARIBE S.A.S.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra INSUMEDCO DEL CARIBE S.A.S., y a favor de PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.

1.1.- \$34' 110.000.00, Correspondiente al capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el 1º de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

desistimiento tácito (art 317 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00258-00
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OLGA DE JESUS PEREIRA VALENCIA.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **IRZ 026**, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de OLGA DE JESUS PEREIRA VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** KIA, **PLACA:** IRZ 026, **MOTOR:** G4LAFP151405, **MODELO:** 2016, **CHASIS:** **KNADN411AG6666981** **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de OLGA DE JESUS PEREIRA VALENCIA identificado con cedula No. 32.630.306, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con CC. No. 80.417.255, y portador de la T.P. 86.755 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO	080014053011 2024 00260 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente para libar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y los anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el título ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se librarán mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 4924816.

1.1.- \$79´769.620.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago de obligación.

1.3.- \$13´700.514.00, Por concepto de intereses corrientes causados.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. **KQS 661**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de desistimiento tácito (art 317 CGP).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a EDUARDO MISOL YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	080014053011-2024-00262-00
DEMANDANTE	NURIS MARGARITA SOBRINO ROCHA Y MARIA ELENA CONRADO CASTAÑEDA.
DEMANDADO	RODRIGO SARMIENTO IBAÑEZ
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE A LA SOCIEDAD JBM GRUPO EMPRESARIAL SAS "JUBOME" y al propietario CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO por haber arrendado bien inmueble en mal estado y condiciones insalubre causando daños y perjuicios materiales, físicos y psicológicos a las arrendatarias y tenedoras del bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento, las señoritas NURIS MARGARITA SOBRINO ROCHA y MARIA ELENA CONRADO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SOCIEDAD JBM GRUPO EMPRESARIAL SAS "JUBOME" y al legítimo propietario CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO a realizar el pago como indemnización por daños y perjuicios a la salud física y mental de la señorita NURIS MARGARITA SOBRINO ROCHA, por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), por severos daños a su salud física como consta en prescripción médica, concepto y revisión, etología infecciosa debido a condiciones ambientales, lo cual causo lucro cesante pues no pudo laborar durante un mes, cuando sus ingresos mensuales oscilan a siete millones de pesos, puesto que su labor era la creación audiovisual en plataformas digitales.

TERCERO: CONDENAR A LA SOCIEDAD JBM GRUPO EMPRESARIAL SAS "JUBOME" y al legítimo propietario Por concepto de daño emergente de la tenedora NURIS MARGARITA SOBRINO ROCHA, por la compra de los medicamentos prescritos para curar o sanear la infección. Como consta en factura de venta por un total de seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$654.368.00).

CUARTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD JBM GRUPO EMPRESARIAL SAS "JUBOME" y al legítimo propietario al pago por daño emergente por arreglo de somier y cama como consta en factura del 20 de abril de 2022 por valor de seiscientos diez mil pesos (\$610.000) a NURIS MARGARITA SOBRINO ROCHA.

QUINTO: CONDENAR A LA SOCIEDAD JBM GRUPO EMPRESARIAL SAS "JUBOME" y al legítimo propietario al pago de los daños ocasionados por negligencia de sus obligaciones en el contrato de arrendamiento referente al buen estado del inmueble y/o mantenimiento del mismo, el cual presentaba hongos, humedad y termitas, que deterioro por completo gran cantidad de su ropa generándole un daño emergente por un total de un millón ochocientos sesenta mil seiscientos pesos (\$1.860.600) a NURIS MARGARITA SOBRINO ROCHA.

SEXTO: ORDENAR A LA SOCIEDAD JBM GRUPO EMPRESARIAL SAS "JUBOME" y al legítimo propietario a realizar el pago como indemnización por daños y perjuicios a la salud física y mental de la señorita MARIA ELENA CONRADO CASTAÑEDA, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por severos daños a su salud física y la salud mental como consta en las incapacidades médicas, lo cual causo perjuicios materiales y morales, por severas alteraciones a su salud mental ocasionada por el estrés y ansiedad a paciente psiquiátrico obsesivo con la limpieza."

Para el caso bajo estudio, se realizó la operación aritmética de cada una de las pretensiones reclamadas arrojando un total de **\$50´124.368**. Cantidad esta que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de mínima cuantía

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
RADICADO	080014053011 2024 00267 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ORTIZ HERRERA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y los anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el título ejecutivo complejo allegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los documentos acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JAIRO ORTIZ HERRERA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 104110000475.

1.1.- \$51´422.566.44, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es el 20 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$4´907.013.83, por los intereses remuneratorios causados y no pagados.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-495704**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de desistimiento tácito (art 317 CGP).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P. 173.941 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00269 00
DEMANDANTE	SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	IQONIKA S.A.S.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se evidencia que resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra IQONNIKA S.A.S., y a favor de SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1.1.- \$95´357.859.00, Por concepto de capital de los cánones de arrendamiento, que se describen a continuación

VENCIMIENTO	CAPITAL
Junio de 2023	\$9´638.526.00.
Julio de 2023	\$10´586.606.00.
Agosto de 2023	\$10´596.905.00.
Septiembre de 2023	\$10´596.905.00.
Octubre de 2023	\$10´589.111.00.
Noviembre de 2023	\$10´350.562.00.
Diciembre de 2023	\$10´589.111.00.
Enero de 2024	\$11´087.777.00.
Febrero de 2024	\$11´083.807.00.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por los cánones que en adelante se sigan causando.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de desistimiento tácito (art 317 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ADRIANA CORREA identificada con cedula de ciudadanía número 22.460.711 y T.P. 111.216 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00270-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	INDUTEC SOLUCIONES INTEGRALES y HERNAN DARIO CASTRO ARROYO
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora en el escrito que subsanó la demanda solicitó:

*"...1. Por concepto de capital la suma de **(\$39.945.786) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento, de conformidad a lo descrito en el numeral Primero de los hechos.*

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

*3. Por la suma de **(\$1.481.674) UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el **14 NOVIEMBRE 2023** hasta el **15 DE FEBRERO 2024** según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.*

4. Por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se generen con ocasión y en desarrollo del proceso."

Conforme a lo anterior, se realizó la operación aritmética donde las sumatorias de las pretensiones arrojó un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$41.427.460,00)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00272 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HAROLD ENRIQUE LOPEZ ESCORCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones, indicando el nombre completo del demandado, pues el mencionado en dicho acápite no coincide con el relacionado en el título arrimado.

Así mismo, discrimine los meses, el monto y vencimiento de las cuotas de capital contenidas en el petitum 1.1.1.1.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00276 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN GOMEZ VELEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones, discriminando los meses, el monto y vencimiento de las cuotas de capital contenidas en el petitum 1.1.1.1.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad (núm. 4º art. 82 C.G.P.)

2.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011 2024 00278 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	JANINE JUDITH MONTES FONTALVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré aportado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P., y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JANINE JUDITH MONTES FONTALVO y a favor de BBVA COLOMBIA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. M026300105187604619600128712.

1.1.- \$61'598.441.00, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1., desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

La anterior notificación deberá hacerse dentro de los próximos 30 días so pena de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

desistimiento tácito (art 317 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANA TERESA GONZALEZ POLO identificada con cedula de ciudadanía número 32.646.172 y T.P. 48.153 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00279-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DE LA ROSA ESCOBAR.
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Atendiendo el informe secretarial y al encontrar que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa: **JBV 302**, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de **LUIS ALBERTO DE LA ROSA ESCOBAR**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** KIA, **PLACA:** **JBV 302**, **MOTOR:** g3lagp036902, **MODELO:** 2017, **CHASIS:** **knabe511aht300169** **CLASE:** AUTOMOVIL, propiedad de LUIS ALBERTO DE LA ROSA ESCOBAR identificado con cedula No. 1.042.430.437, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

3.- RECONOCER personería a SERGIO DAVID RIOS TORRES, identificado con CC. No. 1.015.478.221, y portadora de la T.P. 416.456 del C.S de La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 048 Hoy: 03 de mayo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



RADICADO	080014053011-2024-00284-00
DEMANDANTE	TERCILIA BARCASNEGRAS DE CASTILLO y EDUARDO CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO	CARLOS CESAR ROCHA VELASCOS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ALIADO DE SALUD S.A.S.
CUANTÍA	N/A
ACCIÓN	MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por TERCILIA BARCASNEGRAS DE CASTILLO y EDUARDO CASTILLO ORTIZ, Por medio de apoderado judicial, contra CARLOS CESAR ROCHA VELASCOS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ALIADO DE SALUD S.A.S., bajo el radicado No. 080014053011-2024-00284-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2.024

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y del estudio preliminar de la demanda y anexos, instaurada por TERCILIA BARCASNEGRAS DE CASTILLO y EDUARDO CASTILLO ORTIZ, contra CARLOS CESAR ROCHA VELASCOS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ALIADO DE SALUD S.A.S., advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

Ha sido el mismo legislador que ha indicado que frente al proceso MONITORIO debe atenderse los presupuestos del Art. 419 del C.G. del P., que, "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promoverse proceso monitorio*"

Así mismo, se indica en sentencia C-726-2014, la corte constitucional, entro a indicar:

"La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución".

De los mencionados argumentos que preceden, este proceso, constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de MÍNIMA CUANTÍA que no puedan acostumbran su crédito en un título ejecutivo. Ahora bien, de la revisión de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía dentro del presente proceso es por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000), situación que notoriamente, sobrepasa la competencia para este tipo de proceso, esto es MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide a este despacho proceder a avocar conocimiento.

Conforme lo anterior y no reuniendo el proceso los requisitos previstos en el artículo 419 del C-G del P., es decir, las pretensiones del procedo no cumple con la naturaleza del proceso monitorio, se impone el rechazo de la demanda y así se declara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda PROCESO MONITORIO instaurada por TERCILIA BARCASNEGRAS DE CASTILLO y EDUARDO CASTILLO ORTIZ, contra CARLOS CESAR ROCHA VELASCOS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ALIADO DE SALUD S.A.S., por lo ya expuesto.

2.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3.- ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radiación en la plataformas respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 48
Hoy: 03 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2024-00285-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LISSETTE MARIA TORRES GONZALEZ
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra LISSETTE MARIA TORRES GONZALEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00285-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas no exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado.

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$35.859.050.00), es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de mínima cuantía

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 48
Hoy: 03 de mayo de 2.024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSION
Radicado	080014053011-2024-00286-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	WENDI DEL CARMEN HERRERA ZAMBRANO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por MOVIAVAL S.A.S., por medio de apoderado judicial contra WENDI DEL CARMEN HERRERA ZAMBRANO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00286-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 02 de mayo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado WENDI DEL CARMEN HERRERA ZAMBRANO, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- No se observa el poder aducido en el libelo introductorio, si bien existe una constancia de remisión del poder, el mismo no se encuentra adjunto dentro de los anexos de la demanda.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 48
Hoy: 03 de mayo de 2.024
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA